

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . 0'07
 » 30 id. id. . . 0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y modificando algunos preceptos de los Códigos Penales y Leyes de procedimiento vigentes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Fgueroa.

A LAS CORTES

Una vez más se somete á las Cortes la derogación de la ley de 23 de Marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, propuesta que ya formuló el que suscribe en 28 de Mayo de 1913, y que posteriormente reprodujo otro Gobierno en 5 de Diciembre de 1914, con levísimas modificaciones, sin que en una ni en otra ocasión tropezase este proyecto con dificultad alguna en el Parlamento, que prestó su aprobación al primero en el Congreso y al segundo en el Senado, siendo la disolución de

las Cortes que respectivamente entendieron en ellos, la única causa que impidió el que pudieran quedar definitivamente aprobados.

Subsisten hoy con mayor apremio las razones fundadísimas que en una y en otra ocasión aconsejaron procurar que no se prolongase por más tiempo la que sólo fué una medida transitoria, ya que por fortuna han desaparecido las causas á que obedeció esta reforma, quedando apenas de ellas el doloroso recuerdo de los sucesos que la determinaron.

Se trata, pues, de suprimir por completo cuanto de circunstancial contiene aquella Ley y de incorporar á los Códigos vigentes lo que sólo en ellos tiene lugar propio y adecuado, orientando la reforma sobria y prudente de sus disposiciones en el sentido que informan los postulados de la ciencia y la legislación de otros países, sin renunciar, para momento oportuno, á otras reformas más trascendentales de las leyes vigentes en materia de justicia militar.

Como el contenido del proyecto que se presenta fué ya objeto de prolijos debates en las Cortes y fuera de ellas y la materia sobradamente conocida, el Gobierno considera innecesarias mayores explicaciones y tiene el honor de someterlo á la consideración y voto de las Cámaras.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.— El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del artículo 138 del Código Penal ordinario se redactará así:

«El español que tomare las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnare por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajase á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.»

En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia militar se reformará en los términos siguientes:

A) El párrafo primero del número 7.º del artículo 7.º, se redactará así: «Los de excitación é instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarle, y los de atentado y desacato á las Autoridades militares; injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos, clases ó á sus banderas ó estandartes ú otros símbolos que ostenten aquéllos, ó á los edificios ó campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 se adicionará lo siguiente: «10. *Arresto mayor*. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional, á este único efecto, por las reglas del libro I del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 se redacta-

rá en los siguientes términos: «El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigase directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio, á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma:

«Los de excitación é instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas ó ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos ó clases, ó á sus banderas ú otros símbolos que ostenten aquéllas ó sus buques ó edificios, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra, se reformará:
 A) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteración que la de sustituir las palabras *en el artículo 136* con las de *en este artículo*.

B) A continuación del artículo 141, se redactará el siguiente:

«CAPÍTULO III

De las injurias u ofensas á los organismos de la Armada y de la instigación para debilitar la disciplina.

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina injurien u ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigare directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada serán castigadas con la pena de arresto mayor en grado medio á prisión correccional en el mínimo.*

Art. 6.º La jurisdicción ordinaria, sin intervención del Jurado, conocerá de los delitos de injurias y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razón de fuero personal del culpable.

Art. 7.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 8.º La presente Ley comenzará á regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos, y, como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley, y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado á este Ministerio una instancia en la que solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día

marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por las Juntas de Unión Médica, en donde las hubiere, ó por el Delegado de la Junta de Gobierno y Patronato, ó en su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir á los Gobiernos civiles y después á las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de Su Majestad para que éste pueda apoyarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la redención y disciplina de la misma:

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar á quebrantos en la salud pública, y si esto en cualquier momento no es oportuno, menos puede ser en las actuales circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relacione con la misma, puede, no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos ó formulándolas también ante la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se acceda á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Mayo).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer con fecha 4 del actual, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se elimine del Registro de entidades aseguradoras inscritas á la denominada Progreso Industrial, por haber sido extinguida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 21 de Mayo).

Administración Municipal

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

1104

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con cien pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal; se admiten solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aguilar del Río Alhama, 16 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Félix Jiménez.

XXXXXXXX

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

1102

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1915, previa censura del Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea no serán atendidas.

Torrecilla sobre Alesanco, 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Angel Martínez.

XXXXXXXX

ALCANADRE

1101

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1915, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, du-

rante cuyo tiempo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alcanadre, 23 de Mayo de 1916.

—El Alcalde, Victoriano Mateo.

—Por su mandado, Fructuoso Adán.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1103

Don Manuel del Solar y Orive, Juez municipal de Logroño, ejerciendo funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que por los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial, ribereños del río Ebro, y por los de los que pasen ríos afluentes del mismo, y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Tudela, dimanante de causa sobre hallazgo en dicho río y en su jurisdicción, del cadáver de un hombre desconocido, se den las órdenes convenientes y se practiquen las gestiones oportunas con el fin de averiguar si á partir de hace cuarenta y cinco días á la fecha, ha desaparecido ó se ha ahogado en alguno de ellos algún hombre de las circunstancias que luego se expresarán, y en caso afirmativo, se cite de comparecencia ante dicho Juzgado de Tudela á los parientes más próximos, al objeto de recibirles declaración acerca del hecho de autos, y de intentar la identificación del cadáver referido, previa exhibición de las ropas que se detallan.

Circunstancias que se citan

El cadáver de un hombre de estatura regular, pelo algo entrecano, con la falta natural de algunos dientes y muelas y al parecer de unos cuarenta y ocho á cincuenta años, sin señal particular alguna, y que vestía una chaqueta de algodón obscuro con rayas de canutillo, botones negros y forros de algodón obscuro con rayas negras y blancas cruzadas, chaleco de pana negro con forro de algodón con rayas anchas negras y blancas, camisa de franela blanca con rayas azules, un pañuelo blanco, otro blanco con rayas azules, alpargatas negras, pantalón de pana como el chaleco, faja negra; todo ello sin marca ni señal alguna y muy estropeado; habiéndosele encontrado en los bolsillos una cuchara de madera y fruto de habas verdes dentro de sus vainas.

Y en su virtud, encargo á los Jueces municipales citados, practiquen sin perder momento las diligencias interesadas, comunicando á este Juzgado su resultado en el más breve plazo.

Dado en Logroño á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Logroño.—Imp. Provincial